

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal

DECRETO SUPREMO
N° 051-2000-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, en su Artículo 20° designa al Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-, como el encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria, a la vez es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 24-95-AG, establece que la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, es la encargada de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios; y que los Puestos de Defensa de Sanidad Agraria y las estaciones Cuarentenarias existentes o por crearse por exigencia, estrategia o necesidad de índole sanitaria, ejercerán el control sanitario en el ingreso y salida de productos agrarios, a fin de disminuir el riesgo del ingreso de problemas sanitarios al país;

Que, por Resolución Suprema N° 117-76-AL del 5 de octubre de 1976, se aprobó el Reglamento Sanitario para la Importación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, el mismo que no obstante encontrarse vigente constituye una norma desactualizada haciendo inadecuada su aplicación, a efectos de realizar un efectivo control zoosanitario;

Que, el constante avance de los sistemas de transporte de animales, productos y sus subproductos, así como el volumen transportado y la aparición de nuevos agentes patógenos que afectan a los animales, han incrementado notablemente el riesgo de introducción de enfermedades que amenazan la sanidad y la producción animal a nivel nacional;

Que, en consecuencia se hace necesario que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-, del Ministerio de Agricultura, ejecute las acciones encaminadas a la modernización y actualización de sus procedimientos de inspección y control, debiéndose para tal efecto actualizar el Reglamento Zoosanitario para la Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26558 y el Decreto Ley N° 25902;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, que consta de cuatro (4) Títulos, tres (3) Capítulos, cincuenta y tres (53) Artículos, tres (3) disposiciones complementarias y cuarenta (40) definiciones, lo cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dicte las disposiciones complementarias y/o modificatorias que fueran necesarias para la mejor aplicación de la norma.

Artículo 3°.- Déjase sin efecto lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales: Decretos Supremos N°s. 0033-91-AG, 32-93-AG, Resoluciones Supremas N°s. 117-76-AL, 560-84-AG, 011-91-AG, 0017-91-AG, 454-98-AG, Decreto Supremo N° 152-2000-AG y las demás normas legales que se opongan a la presente.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE CHLIMPER ACKERMAN
Ministro de Agricultura

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El objetivo del presente Reglamento es prevenir el ingreso, establecimiento y propagación en el país, de enfermedades infecto-contagiosas de importancia cuarentenaria que afecten la salud animal y/o la calidad sanitaria de los productos y subproductos de origen animal; buscando, con la participación de los sectores interesados, lograr una constante mejora de la sanidad pecuaria en apoyo a la producción, procesamiento, exportación e importación de animales, productos y sus subproductos.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- tiene, entre otras, la función de controlar y supervisar el estado zoosanitario de animales, productos y subproductos animales que se importen y exporten, siendo el ente responsable de aplicar el presente Reglamento.

Artículo 3°.- El ámbito para la aplicación del presente Reglamento es todo el territorio nacional.

Artículo 4°.- El Inspector de cuarentena animal es el Médico Veterinario autorizado por el SENASA, y está facultado para:

- Revisar los manifiestos de carga de los medios de transporte.
 - Verificar si la documentación que ampara la importación coincide con los Requisitos Zoosanitarios de Importación, emitidos por SENASA.
 - Inspeccionar los animales, productos y subproductos animales que se importen y exporten del país, independientemente de la especie, volumen, uso y modalidad por la que se realice la importación (incluyendo valijas de diplomáticos, equipaje de turistas y mascotas).
 - Inspeccionar productos farmacológicos y biológicos de uso veterinario y alimento para animales, independientemente del volumen, uso y modalidad por la que se realice la importación.
 - Inspeccionar almacenes y otros recintos que alberguen animales, productos y subproductos de origen animal, productos farmacológicos y biológicos de uso veterinario y alimento para animales.
 - Verificar el comiso e incineración de los residuos alimenticios de los medios de transporte (naves y aeronaves).
 - Disponer la desinfección de medios de transporte, recintos y/o contenedores que albergarán animales, productos o subproductos de origen animal y que pudieran constituir un riesgo zoosanitario para el país.
 - Inspeccionar todos los medios de transporte y embalajes empleados en la importación.
 - Realizar la Inspección Zoosanitaria de animales que se encuentren en cuarentenas post-ingreso (de importación).
 - Supervisar los procesos cuarentenarios para la exportación/importación de animales en pie.
 - Disponer el internamiento, inmovilización, reembarque o el comiso y disposición final del producto (beneficio, eliminación o incineración) como resultado de la inspección zoosanitaria, así como aplicar las sanciones y multas correspondientes, en concordancia con los procedimientos que el SENASA establezca, y otras relacionadas con el presente Reglamento.
- Artículo 5°.-** El Ministerio del Interior -a través de la Policía Nacional del Perú-, las Autoridades Aduaneras, de Transportes, Políticas, Marítimas, Aéreas, así como toda persona natural o jurídica, propietario u ocupante, bajo cualquier título, de predios o establecimientos y, en general, todos aquellos que directa o indirectamente participen en el proceso de importación o exportación de mercancías pecuarias, productos farmacológicos y biológicos de uso veterinario o alimento para animales, están obligados a brindar el apoyo y las facilidades necesarias al Inspector de Cuarentena Animal y a los Funcionarios autorizados del SENASA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal del país.

Artículo 6°.- Las medidas zoonosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal y Funcionarios del SENASA, deberán ser cumplidas estrictamente y bajo responsabilidad, por todas las instituciones estatales, privadas y personas naturales y jurídicas que hayan participado o intervenido en los procesos de importación/exportación.

Ninguna autoridad o institución estatal ajena al SENASA, está facultada para desconocer, revocar o modificar las medidas zoonosanitarias que, en defensa de la sanidad animal, determine el SENASA.

Artículo 7°.- Ni el SENASA, ni sus inspectores de Cuarentena Animal o Funcionarios, asumen responsabilidad alguna por el deterioro, inutilización o eliminación (destrucción o incineración) que sufran los animales, productos y/o subproductos animales o productos de uso veterinario, a consecuencia de las medidas zoonosanitarias a las que sean sometidas, así como tampoco lo serán por los gastos y/o pérdidas económicas que ocasionen estas medidas.

Artículo 8°.- La inspección zoonosanitaria será realizada por el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario autorizado por el SENASA, en el lugar, la forma y el horario que mejor garanticen su eficiencia.

TITULO II

DE LOS PUESTOS DE CONTROL CUARENTENARIO

Artículo 9°.- Los Puestos de Control Cuarentenario, son lugares destinados al control de la movilización e importación de mercancías pecuarias, para evitar la introducción y diseminación de plagas a través del flujo de pasajeros y mercaderías; su funcionamiento está supeditado a las decisiones del SENASA.

Artículo 10°.- Los animales, productos y sus subproductos que cuenten con el Permiso Zoonosanitario de importación emitido por el SENASA, podrán ingresar únicamente por los puntos de ingreso que el SENASA autorice oportunamente mediante Resolución administrativa; los costos que demanden estas operaciones serán íntegramente asumidos por el importador.

TITULO III

DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPITULO I DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 11°.- Para la importación de animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico (abejas), cualesquiera sea la modalidad, volumen y fines de su importación; el interesado, antes de iniciar el proceso de importación, necesariamente deberá solicitar al SENASA el Permiso Zoonosanitario de Importación.

Podrán emitir el Permiso Zoonosanitario de Importación, las Direcciones Descentralizadas que tengan bajo su jurisdicción Terminales Marítimos, Aéreos, Lacustres, Fluviales y/o Terrestres, en los que se registre el ingreso de mercancías pecuarias desde terceros países.

Artículo 12°.- La importación no comercial de mascotas (caninos, felinos, otros), podrá realizarse con la presentación de los Certificados de Salud, Desparasitación y Vacunación, donde se especifiquen las vacunas aplicadas, emitidos por la autoridad correspondiente del país exportador, siempre que dichas especies no requieran el Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Asimismo, sólo se permitirá el internamiento de productos y subproductos animales que vengan como equipaje acompañado y sin fines de comercialización, siempre que éstos no procedan de países con enfermedades exóticas al territorio peruano o cuya importación no se encuentre restringida por razones zoonosanitarias.

Artículo 13°.- El Permiso Zoonosanitario de Importación, constituye un documento oficial, emitido para autorizar la importación de mercancías pecuarias, de acuerdo con los requisitos zoonosanitarios específicos establecidos por el SENASA para cada país de origen o procedencia. Este Permiso tiene carácter temporal, teniendo una validez de 90 días calendario desde su emisión; pudiendo ser suspendido si se

presentasen cambios en la condición zoonosanitaria del país exportador.

La prórroga de la validez del Permiso Zoonosanitario sólo procederá cuando las mercancías pecuarias se encuentren en tránsito hacia el Perú, y siempre que dicha prórroga se solicite con anterioridad a la fecha de vencimiento.

Artículo 14°.- Las mercancías pecuarias que se importen al país, deberán venir necesariamente acompañadas del Certificado Zoonosanitario del País Exportador, donde conste el estricto cumplimiento de los aspectos consignados en los requisitos zoonosanitarios emitidos por el SENASA; dicho documento debe ser otorgado por el Organismo Oficial de Protección Zoonosanitaria del País Exportador.

Cuando las mercancías pecuarias procedan de un país diferente al país origen, éstas deberán acompañarse de un certificado zoonosanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios en el país de procedencia, de acuerdo a lo establecido por el SENASA.

Artículo 15°.- El SENASA modificará los Requisitos Zoonosanitarios de Importación para mercancías pecuarias cuando la condición zoonosanitaria en el país exportador se vea alterada. Asimismo, éstos podrán ser suspendidos o anulados por el SENASA, debido a causas zoonosanitarias luego de su emisión.

Artículo 16°.- Todo el equipaje declarado o no declarado, incluyendo el de mano y valijas diplomáticas, podrá ser sometido a inspección por parte del Oficial de Cuarentena Animal del SENASA, quien dispondrá las medidas zoonosanitarias correspondientes, según el procedimiento establecido.

Artículo 17°.- Para efectos de recepción de embarcaciones marítimas, fluviales o lacustres, el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA integrará necesariamente la comitiva oficial de recepción.

Cualquier transporte terrestre que desee ingresar a territorio peruano con mercancías pecuarias, deberá necesariamente ser sometido a una desinfección preventiva en el punto de ingreso, luego de lo cual se le otorgará un Certificado de Desinfección.

Artículo 18°.- Una vez cumplido satisfactoriamente el procedimiento para el internamiento de animales, productos y subproductos animales, el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA, procederá a otorgar el Certificado Zoonosanitario de Internamiento.

Artículo 19°.- Los medios de transporte están obligados a entregar a sus pasajeros el formato de Declaración Jurada de Pasajeros, a efectos que llenen durante la travesía los datos que se solicitan. A su arribo al país los pasajeros entregarán la Declaración Jurada al Vista de Aduana y éste, bajo responsabilidad, comunicará al Inspector de Cuarentena Animal del SENASA, del transporte de animales, productos o sus subproductos, para que dictamine las medidas zoonosanitarias y administrativas correspondientes.

Artículo 20°.- Las Aduanas de la República por ningún motivo podrán internar animales, productos o sus subproductos si no cuentan con el Certificado Zoonosanitario de Internamiento emitido por el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA.

Artículo 21°.- Los productos o subproductos pecuarios procedentes del extranjero y destinados al consumo de los tripulantes, pasajeros de los aviones, barcos, trenes, vehículos u otros medios de transporte; así como los despojos, cama y alimentos de los animales transportados, no podrán ser internados al país, y en caso sean desembarcados, el SENASA procederá a su comiso y destrucción.

Igualmente, las herramientas y equipo de sujeción que hayan sido utilizadas para el transporte de los animales deberán ser desinfectadas previo a su internamiento, con un producto autorizado por el SENASA.

Artículo 22°.- Las Aduanas de la República, comunicarán obligatoriamente al SENASA, acerca de las mercancías pecuarias que entren en abandono legal y de aquellas incautadas por contrabando, para disponer en forma coordinada su destino final, en función al riesgo sanitario que representen.

Artículo 23°.- En el caso que animales, cualquiera sea su especie o cantidad, ingresen al país bajo la modalidad de cuarentena post-ingreso, éstos deberán ser necesariamente sometidos a un aislamiento en las estaciones cuarentenarias ubicadas en el punto de ingreso. Caso contrario, el SENASA podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación de los mismos, a instalar la infraestructura necesaria para la observación cuarentenaria respectiva. Dicho aislamiento deberá contar con la autorización de la Dirección General de Sanidad Animal y

con la supervisión de un Médico Veterinario Inspector de Cuarentena Animal del SENASA.

De detectarse enfermedades cuarentenables en alguna de las fases del seguimiento de la cuarentena post-ingreso, el Inspector podrá disponer el tratamiento cuarentenario correspondiente, conforme a los procedimientos que se establezcan. Los gastos que demande la ejecución de las medidas zoosanitarias dispuestas por el Inspector de cuarentena animal, serán asumidos por cuenta del importador y/o propietario.

Artículo 24°.- Para la importación de ganado de cualquier especie para reproducción, el SENASA podrá establecer, previo acuerdo con las autoridades sanitarias de los países de origen, los procedimientos previos de inspección sanitaria y cuarentena en origen.

Artículo 25°.- Si se detectaran alteraciones orgánolepticas, falta de higiene u otra alteración manifiesta en un producto o subproducto de origen animal, el Inspector de Sanidad Animal del SENASA tomará las medidas zoosanitarias pertinentes, incluyendo la eliminación del mismo.

CAPITULO II

DEL TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS PECUARIAS CON DESTINO A OTRO PAIS

Artículo 26°.- Para el tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias, cualquiera sea la modalidad, volumen y fines de su tránsito por el país, el interesado, antes de iniciar este proceso, necesariamente deberá solicitar al SENASA la correspondiente Autorización Zoosanitaria de Tránsito por el Territorio Nacional.

Artículo 27°.- Para fines de defensa zoosanitaria, las mercancías pecuarias en tránsito por el territorio nacional, serán sometidas a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

En el caso de animales vivos y material de multiplicación, el correspondiente Permiso de Importación debe, indefectiblemente, ser tramitado y aprobado en la Dirección de Defensa Zoosanitaria, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 28°.- En el Permiso Zoosanitario se consignará los requisitos zoosanitarios que para cada caso requieran cumplir las mercancías pecuarias que deseen transitar por el territorio nacional, siempre y cuando éstas no representen riesgo zoosanitario para la sanidad animal. El Permiso tendrá una vigencia de 90 días calendario desde su emisión, pudiendo usarse un mismo permiso para varios embarques dentro de ese período, siempre que se refiera a la misma mercadería pecuaria, y que presenten los mismos países de procedencia y destino.

Artículo 29°.- Las Aduanas de la República deberán considerar a las mercancías pecuarias en tránsito por el territorio nacional como Mercancías de Preferencia, para los efectos de su despacho al lugar de destino final.

Artículo 30°.- Cumplido satisfactoriamente con el procedimiento vigente para el tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias, el Inspector de Cuarentena Animal o el Funcionario Autorizado del SENASA, procederá a otorgar la Autorización Zoosanitaria de Tránsito por el Territorio Nacional.

Artículo 31°.- Las Aduanas de la República, así como autoridades políticas, policiales o militares, no podrán autorizar, bajo responsabilidad, el tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias en tanto no cuenten con la Autorización Zoosanitaria de Tránsito por el Territorio Nacional emitido por el SENASA.

Artículo 32°.- Los depósitos de los medios de transporte, incluyendo los almacenes y terminales de almacenamiento oficiales, serán los únicos autorizados para albergar mercancías pecuarias que se encuentren en tránsito por el territorio nacional con destino a otro país, y están obligados bajo responsabilidad, a comunicar al SENASA del ingreso de estos productos a su recinto en un lapso de tiempo no mayor de 24 horas, a fin de que el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA disponga las medidas zoosanitarias correspondientes.

Artículo 33°.- Las mercancías pecuarias que se encuentren en tránsito por el territorio nacional, no podrán permanecer más tiempo que el estipulado por el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA. Vencidos los plazos señalados se aplicarán las medidas zoosanitarias de acuerdo al caso, en los que se incluye la eliminación del embarque.

Artículo 34°.- Las empresas que transportan mercancías pecuarias en tránsito por el territorio nacional, están

obligadas a proporcionar a los Inspectores de Cuarentena Animal o Funcionario del SENASA, la colaboración, los medios y las facilidades para la fiscalización de dichas mercancías durante su permanencia y tránsito por el territorio nacional, en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 35°.- Las mercancías pecuarias que lleguen al Puesto Fronterizo de Salida del país, deberán presentar necesariamente la Autorización Zoosanitaria de Tránsito por el Territorio Nacional, y serán sometidas a una inspección para corroborar lo manifestado en dicha autorización, luego de lo cual se completará el Certificado Zoosanitario de Reexportación.

Artículo 36°.- A las mercancías pecuarias que presenten una documentación incompleta o muestren alteraciones durante su inspección, se les aplicará lo estipulado en el Artículo 49° del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 37°.- El SENASA, a solicitud del usuario, inspeccionará las mercancías pecuarias que se destinen a la exportación. La certificación zoosanitaria principalmente estará supeditada a las regulaciones zoosanitarias señaladas por el país importador/de destino.

Para la exportación de animales, productos o subproductos de origen animal hacia países con los que se haya establecido un Protocolo Zoosanitario de Exportación, la mercancía pecuaria deberá cumplir con todas y cada una de las especificaciones establecidas en dicho documento.

Artículo 38°.- Para los efectos de la emisión de los Certificados Zoosanitarios de Exportación, el SENASA registrará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores las firmas de los Inspectores de Cuarentena y Funcionarios Autorizados del SENASA a nivel nacional, para su acreditación correspondiente.

Artículo 39°.- Los Certificados Zoosanitarios para la Exportación de mercancías pecuarias serán elaborados conforme al modelo internacional, establecido por la Oficina Internacional de Epizootias - OIE y el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - COTASA.

Artículo 40°.- La apertura o reapertura de un mercado externo para la exportación de animales, productos y subproductos animales, está supeditada a las regulaciones zoosanitarias establecidas por el país importador. Para llevar a cabo este proceso, deberá contarse con la participación del interesado; los gastos que demanden las visitas en origen serán asumidos por el interesado.

Artículo 41°.- Las inspecciones zoosanitarias de mercancías pecuarias destinadas a la exportación, podrán ser efectuadas en almacenes, depósitos, frigoríficos, fábricas o terminales según corresponda.

De acuerdo a especificaciones determinadas por el país importador o por los programas de Vigilancia Zoosanitaria, los establecimientos fabricantes, procesadores, predios ganaderos, granjas u otros, interesados en la exportación de animales, productos o subproductos de origen animal, podrán ser sometidos a una inspección de sus instalaciones previa a la exportación, a fin de ser incluidos en un Registro de Establecimientos Exportadores, elaborado y consolidado por el SENASA.

Artículo 42°.- Cuando los animales a exportar requieran un proceso de cuarentena pre-embarque, éste se realizará bajo la supervisión del Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA, según el protocolo de Importación establecido entre la Autoridad en Sanidad Animal del país importador y el SENASA.

Artículo 43°.- Los Certificados Zoosanitarios de Reexportación de mercancías pecuarias podrán ser expedidos en función a las regulaciones zoosanitarias del país de destino final.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44°.- El SENASA, mediante Resolución Administrativa, publicará en el Diario Oficial, las enfermedades de importancia cuarentenaria que estarán sujetas a monitoreos preventivos.

Artículo 45°.- La detección de enfermedades de importancia cuarentenaria durante los monitoreos, conllevará a tomar medidas de urgencia, incluyendo los tratamientos cuarentenarios; así como la destrucción y eliminación del embarque. Los gastos que involucre dicha medida serán por

cuenta del propietario o titular de los animales, productos, subproductos de origen animal, predio o del lugar donde se detectó la enfermedad.

Artículo 46°.- Las medidas zoosanitarias serán aplicadas bajo responsabilidad, por el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA, de manera oportuna y de acuerdo al caso presentado.

Artículo 47°.- El tratamiento cuarentenario a los animales, sus productos o subproductos que se importan y exportan, así como las actividades de monitoreo y pruebas diagnósticas en laboratorio, se efectuarán en los casos que así lo requiera y de acuerdo al dictamen del Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA.

Artículo 48°.- Cuando se deseen importar mercancías pecuarias, y éstas procedan de un país de donde no se ha importado con anterioridad, o cuando se realice la importación de mercancías pecuarias por primera vez, el SENASA, a solicitud del interesado, efectuará una Evaluación del Riesgo de Enfermedades y, dependiendo de los resultados del mismo, podrá elaborar los requisitos zoosanitarios correspondientes y emitir el Permiso Zoosanitario de Importación. Sin embargo, de existir riesgo para la sanidad animal, podrá denegar la solicitud comunicando las razones al interesado.

Los estudios de Evaluación del Riesgo de Enfermedades para las importaciones estarán a cargo de la Dirección de Defensa Zoosanitaria del SENASA, y los costos que demanden este proceso serán por cuenta del interesado.

Artículo 49°.- Las personas naturales o jurídicas privadas y estatales que incumplan las disposiciones del presente reglamento, se harán acreedoras a las sanciones que el mismo establezca y asumirán la responsabilidad administrativa y/o penal por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de las infracciones establecidas.

a) Serán causales de procesos administrativos y penales:

- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, por parte de funcionarios o autoridades civiles, policiales, aduaneras, marítimas, aéreas y personas que directa o indirectamente participan en el control fronterizo, incluyendo a los Inspectores de Cuarentena Animal o Funcionarios Autorizados del SENASA.

- El incumplimiento de la entrega de manifiestos de carga por parte de las compañías de transporte.

- El impedimento al cumplimiento de las funciones de los Inspectores de Cuarentena Animal o Funcionarios Autorizados del SENASA.

- La agresión verbal y/o física al Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA.

b) Serán causales de inmovilización de animales, productos y/o subproductos de origen animal:

- Los animales, productos o subproductos de origen animal que no coincidan con la descripción de los certificados respectivos, en el supuesto de que éstos no impliquen riesgo sanitario. Estas mercancías quedarán inmovilizadas a efectos de subsanar la documentación. Si no se cumplierse con subsanar la observación dentro del plazo establecido por el SENASA, se procederá al reembarque o comiso y disposición final de la mercancía.

- Los animales, productos y subproductos de origen animal que ingresan al país como equipaje acompañado, sin contar con ninguna documentación zoosanitaria oficial.

c) Serán causales de reembarque o comiso y disposición final de mercancías pecuarias:

- Los animales, productos y subproductos de origen animal que ingresen al país sin ninguna documentación o con la documentación incompleta, o con un Certificado Zoosanitario de Exportación en el que no se contemplan todos los requisitos zoosanitarios exigidos por SENASA y cuyo plazo para completar la información se haya vencido.

- La detección, durante la inspección zoosanitaria y posterior confirmación en laboratorio, de enfermedades de importancia cuarentenaria para el país, o de productos en condiciones sépticas, que no tengan un tratamiento cuarentenario reconocido.

d) Serán causales de comiso e incineración de mercancías pecuarias, y sancionados con una multa equivalente a 3 UIT vigente:

- El incumplimiento de las disposiciones zoosanitarias dictaminadas por el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario Autorizado del SENASA.

- El ingreso ilegal de estas mercancías al país, sin contar con la documentación correspondiente emitida por el SENASA.

Artículo 50°.- La interposición de los recursos impugnativos contra las Resoluciones Administrativas de multa, serán tramitadas con arreglo a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos vigente.

Artículo 51°.- Las acciones administrativas y penales en contra de los Inspectores de Cuarentena Animal o Funcionarios Autorizados del SENASA, por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento del presente reglamento, se sujetarán a las normas legales vigentes de control establecidas para tal fin.

Artículo 52°.- El monto de las multas en aplicación del presente reglamento, será depositado en la cuenta bancaria establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA-. De no ser pagadas oportunamente, dichas multas serán ejecutadas vía cobranza coactiva.

Artículo 53°.- La admisión del recurso de impugnación se hará cuando se compruebe que el infractor haya cancelado por lo menos el 50% del valor de la multa que se le hubiere impuesto. En caso que el recurso de impugnación sea resuelto a favor del interesado, el monto de la multa cancelada le será devuelto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tendrá en cuenta las definiciones adjuntas en el Anexo "De las Definiciones", el mismo que forma parte integrante de este dispositivo legal.

Segunda.- Las disposiciones del presente Reglamento, así como las medidas zoosanitarias dispuestas por los Inspectores de Cuarentena Animal o Funcionarios Autorizados del SENASA, serán de estricto cumplimiento por las autoridades policiales, militares, aduaneras, judiciales, políticas y demás autoridades civiles que intervengan directa o indirectamente en las acciones de control fronterizo, puertos, aeropuertos y aduanas postales del país. Asimismo, dichas personas deberán prestar las facilidades y el apoyo oportuno que soliciten los Inspectores de Sanidad Animal en el cumplimiento de las medidas zoosanitarias que dictaminen. Caso contrario serán sometidos a procesos administrativos, recayendo sobre ellos las sanciones que determine la autoridad competente.

Tercera.- El SENASA, queda facultado a establecer las directivas técnicas complementarias a los dispositivos del presente Reglamento.

ANEXO

TERMINOLOGIA Y DEFINICIONES

1. **Acta de Inspección de Mercancías Pecuarias:** Formato oficial en el que se consignan los resultados de la inspección zoosanitaria.

2. **Análisis de Riesgo de Enfermedades:** Proceso oficial que involucra la evaluación, manejo y comunicación del riesgo de introducción de una enfermedad infectocontagiosa.

3. **Armonización:** Establecimiento, reconocimiento y aplicación por parte de varios países, previo acuerdo, de las medidas zoosanitarias basadas en normas internacionales.

4. **Autorización Zoosanitaria de Tránsito por el Territorio Nacional:** Documento oficial que autoriza la movilización de uno o varios transportes terrestres conteniendo animales, productos o subproductos de origen animal, o insumos pecuarios; que proceden de un país para dirigirse hacia un tercero.

5. **Categoría de riesgo zoosanitario:** Clasificación oficial ordenada de menor a mayor riesgo zoosanitario de animales, productos o subproductos de origen animal.

6. **Certificado de Desinfección:** Documento oficial expedido por el SENASA, luego de la desinfección realizada por personal oficial del SENASA o por una empresa autorizada por éste, a vehículos de transporte terrestre, marítimo o aéreo, al momento de ingresar a territorio nacional trasladando animales, productos o su subproductos, así como insumos pecuarios.

7. **Certificado de Internamiento:** Documento oficial expedido por el SENASA, mediante el cual se autoriza el ingreso a territorio nacional de animales, productos y subproductos de origen animal, así como de insumos pecuarios.

8. Certificado Zoosanitario de Exportación: Certificado oficial expedido por el SENASA, diseñado según los modelos del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - COTASA, que autoriza la exportación de mercancías pecuarias.

9. Certificado Zoosanitario de Reexportación: Documento oficial que confirma la condición zoosanitaria de un embarque que provino y se destina hacia terceros países.

10. Comiso: Acto de privar de la propiedad sobre una mercancía pecuaria por razones de riesgo sanitario, a cualquier importador, propietario, transportista y/o comerciante infractor del presente Reglamento.

11. Cuarentena: Confinamiento oficial temporal de animales para observación, investigación y/o para aplicación de pruebas y/o tratamientos adicionales.

12. Cuarentena Post Ingreso: Cuarentena dispuesta por el SENASA, aplicada a animales, después de su ingreso al país.

13. Declaración adicional: Adenda requerida por un país importador que se ha de incorporar al certificado zoosanitario y que contiene información oficial complementaria y específica referente a las condiciones zoosanitarias de un envío.

14. Determinación de Enfermedad: Observación y detección de una enfermedad infecto-contagiosa o de su agente vector en una mercancía pecuaria, durante la inspección y confirmación en el laboratorio.

15. Eliminación: Proceso de sacrificio y/o destrucción, o separación parcial o total de animales, productos o subproductos de origen animal.

16. Embarque: Referido a mercancías pecuarias o insumos pecuarios que están en proceso de traslado o movimiento y que no se encuentran dentro del territorio peruano.

17. Enfermedad: Estado en el cual, cualquier microorganismo, virus, bacteria, parásito externo o interno, y en general, cualquier agente patógeno afecta animales y/o altera a los productos y subproductos de origen animal, pudiendo transmitirse a través de ellos.

18. Enfermedad Cuarentenable: Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la enfermedad no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

19. Evaluación del riesgo: Proceso de identificación y caracterización de un agente causal de enfermedad infecto-contagiosa en términos cualitativos y cuantitativos.

20. Infectado: Atacado por un agente causante de enfermedad infecto-contagiosa o expuesto de tal manera a una enfermedad, que razonablemente pueda esperarse que exista contaminación.

21. Inmovilización: Retención y confinamiento oficial temporal de mercancías pecuarias por razones de riesgo zoosanitario, a efectos de verificar, sanitariamente o documentalmente, la posibilidad de permitir su ingreso al país.

22. Inspección Zoosanitaria: Examen oficial de mercancías pecuarias para determinar si se encuentran en óptimas condiciones sanitarias y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones zoosanitarias.

23. Inspector de Cuarentena Zoosanitaria: Médico Veterinario autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, facultada para registrar pasajeros, cargas, embalajes, animales, medios de transporte así como los recintos públicos o privados que puedan constituir riesgo sanitario para el país.

24. Material de Multiplicación: Llámese así a productos tales como semen, embriones y huevos embrionados para incubar.

25. Manejo del Riesgo de Enfermedades: Proceso de identificación, evaluación, selección e implementación de alternativas para mitigar el riesgo.

26. Medida Zoosanitaria: Entiéndase por medidas zoosanitarias, a cualquier norma legal (reglamento, dictamen o procedimiento sanitario oficial) que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o propagación de enfermedades cuarentenables.

27. Mercancía Pecuaria: Se refiere a cualquier animal vivo, material de multiplicación, producto o subproducto de origen animal. Para efectos del presente reglamento también se considera a las abejas y sus productos.

28. País de Origen: Designa a un país desde el que se envían animales, incluido abejas, que han nacido y han sido criados en dicho país; y/o productos, subproductos y material de multiplicación que provienen de animales nacidos y criados en el mismo.

29. País de Procedencia: Designa a un país desde el que se envían animales, productos y subproductos anima-

les, material de multiplicación y abejas, las cuales no son originarias de este país, pudiendo haber sido nacionalizadas u obtenidas de animales originarios de otros países.

30. Permiso Zoosanitario de Importación: Documento oficial emitido por el SENASA, que autoriza la importación de una especie animal, producto o subproducto de origen animal, o de insectos benéficos (abejas).

31. Producto animal: Cualquier material no manufacturado de origen animal (incluyendo huevos y leche).

32. Protocolo Zoosanitario de Exportación: Documento oficial por el que se establecen las especificaciones sanitarias que el país exportador deberá hacer cumplir para que un animal, producto o subproducto de origen animal pueda ingresar al país importador.

33. Puesto de Control Cuarentenario: Dependencia del SENASA ubicada en el punto de ingreso al territorio peruano, donde se aplican medidas fito y zoosanitarias para evitar la introducción de enfermedades cuarentenables a través del flujo de mercaderías pecuarias y/o de personas.

34. Punto de Ingreso: Terminales Aéreos, Marítimos, Fluviales o Terrestres, y en general aquel punto fronterizo oficialmente designado para recibir mercancías o insumos pecuarios de importación y/o entrada de pasajeros al país.

35. Reembarque: Disposición oficial de retorno de un embarque a su país de origen o procedencia, sin que se haya aún autorizado su ingreso a territorio nacional.

36. Re-exportación: Proceso de salida de un embarque importado, que ya ingresó al país, con destino a un tercer país.

37. Requisitos Zoosanitarios de Importación: Documento oficial que contiene las condiciones sanitarias que necesariamente deberán consignarse en el Certificado Zoosanitario de Exportación del país de origen o procedencia, para autorizar el internamiento de un embarque.

38. Sanidad Animal: Condición del buen estado de salud de individuos, poblaciones y productos que pertenecen al reino animal, considerándose fauna silvestre, animales de producción y mascotas.

39. Subproducto animal: Cualquier material de origen animal que ha sido procesado y/o tratado o que ha sufrido alguna transformación.

40. Tratamiento Cuarentenario: Cualquier forma de desinfección, medicación, desparasitación o vacunación, realizado en la mercancía o insumo pecuario, con el propósito de evitar el ingreso de enfermedades infectocontagiosas.